

AUTO NO. EPA-AUTO-0857-2023 DE LUNES, 26 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DISAN COLOMBIA S.A.S., CON NIT. No. 860048867-6”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagran la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA NATURAL OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Persona natural o jurídica: DISSAN COLOMBIA S.A.S.
Identificación: NIT. 860048867-6
Dirección: Parquiamérica Km 6 Mz. K Lote 1 A4 y 1 A5.
Correo Electrónico: victor.leon@disan.com.co y sandra.laverde@disan.com.co
Teléfono: 3157214839.

III. HECHOS

El día 21 de junio de 2023 a las 11:00 am, se aplicó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, en la dirección arriba indicada, donde se encuentra ubicado el establecimiento DISAN COLOMBIA S.A.S. y en el desarrollo de esta, el técnico asignado determinó la existencia de “**ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**”. Como hechos constitutivos de la infracción, se indicaron los siguientes:

- “No contar con la licencia ambiental requerida para almacenar sustancias peligrosas, con excepción de hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015”

Que, los anteriores hechos generaron la imposición de una medida preventiva consistente en “**SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y COLOCACIÓN DE SELLOS (107-2023)**”

Que lo anterior, reposa en el acta de visita No. 116-2022, que se incorpora a continuación:

		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>21</u> Mes: <u>Junio</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>11:00am</u> Acta No. <u>116-2022</u>			
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:	
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input checked="" type="checkbox"/>			
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE			
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Comercialización y Distrib. al por mayor de Productos Químicos Básicos</u>			
Persona Natural o Jurídica: <u>Disan Colombia S.A.S</u>		Email: <u>Vicior.leon@disan.com.co</u> / <u>Sandra.lvarez@disan.com.co</u>	
Tipo y Número de Identificación: <u>NIT 860048867-6</u>		Teléfono: <u>3157214839</u>	
Dirección: <u>Pav. América Km 6 MzK lote 1A4 y 1A5</u>			
Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral:		Licencia Construcción: <u>NA</u>	
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL			
Nombre: <u>Thornton Mendez Amador</u>		Tipo y Número de Identificación: <u>CC 93006438</u>	
Calidad: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>Coord. Log. y Adminst.</u>			
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD			
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:			
<u>Al ingresar a las instalaciones de Disan Colombia se evidenció que se realizaba el Cargue y Descargue de Sustancias Químicas de tipo no Peligrosas como: Treanina, bicarbonato de sodio y tripolifosfato y Peligrosas como Sodu Caustico y Acido Sulfonico, Bodega de 2200m² Area total, con 2536 Posiciones disponibles</u>			
2. ASPECTOS ABIÓTICOS: NO se evidencian aspectos destacables			
2.1. Suelo:			
2.2. Hidrología:			
2.3. Atmósfera:			
3. ASPECTOS BIÓTICOS: NO se evidencian aspectos destacables			
3.1. Flora:			
3.2. Fauna:			
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)			
Descripción: <u>NO contar con la licencia ambiental requerida para almacenar Sustancias Peligrosas, con excepción de hidrocarburos conforme lo establece el decreto 1076 de 2015.</u>			
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:			
Descripción del hecho generador: <u>Almacenamiento de Sustancias Peligrosas Sin contar con la autorización ambiental de la Autoridad ambiental competente</u>			
Descripción del vínculo causal: <u>Violación al decreto 1076 de 2015. por el almacenamiento de Sustancias Peligrosas Sin contar con la L.A respectiva.</u>			
Pruebas recaudadas: Descripción: <u>Evidencias fotograficas y videos</u>			



	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		X
Suspensión de obra o actividad	✓	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos: 107-2023	✓	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Si

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia.		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		
Cometer la infracción para ocultar otra		
Infringir varias disposiciones legales		
Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos		

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: 19 meses.	Fecha de inicio: 18/11/2021	Fecha de Finalización: Continua
---------------------------------------	-----------------------------	---------------------------------

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.

OBSERVACIONES

Mediante Auto No EPA-AUTO-0127-2022 del 24 de febrero de 2022, notificado con oficio EPA-Ofi-002122-2022 el 06 de Julio de 2022, en el artículo Cuarto se le requirió a Disam Colombia SAS iniciar trámite de la Licencia Ambiental requerida para almacenar sustancias peligrosas, con excepción de hidrocarburos en un término de 5 meses, plazo que a la fecha se encuentra vencido, por lo anterior se requiere a Disam Colombia SAS abstenerse de almacenar sustancias de este tipo hasta no contar con esta autorización ambiental. De igual manera se le ordena sacar de la bodega las sustancias que se encontraron almacenadas de tipo peligroso las 373 posesiones (de acuerdo al dato de inventario aportado por la persona que atiende la diligencia) en un término de 30 días calendario.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Roberto Junior González Herrera	Firma:
Tipo y Número de Identificación: cc. 93200196	
Nombre: Gabriela Mercado Montoya	Firma:
Tipo y Número de Identificación: cc. 9045308952	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Juanatan Meudoz Amador	Firma:
Tipo y Número de Identificación: Cedula 73006438 egeva	

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

Bodegas con almacenamiento de sustancias peligrosas



Página 3 de 3

FUNDAMENTO JURÍDICO:

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.2.3 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.” (Negrita fuera de texto).

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Que para el trámite de la respectiva licencia ambiental, se debe acudir a lo normado en los artículos 2.2.2.3.6.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Con relación a las medidas preventivas, dispone la ley 1333 de 2009, lo siguiente: **“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”*

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem, indica: **“ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra

Teniendo en cuenta el acta No. 116-2022, con ocasión a la visita de inspección realizada al establecimiento DISAN COLOMBIA S.A.S, con NIT. 860048867-6, se indica una presunta transgresión de la normatividad ambiental, donde se denota a través de registros documentales y fotográficos georreferenciados, un posible incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por **“ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE”**; las cuales fueron evidenciadas en la visita, correspondientes a soda cáustica y ácido sulfúrico, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

Que, en las observaciones correspondientes, los técnicos del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena indicaron:

“Mediante Auto EPA-AUTO-0127-2022 del 24 de febrero de 2022, notificado con oficio EPA-OFI-002122-2022 el 06 de julio de 2022, en el artículo cuarto se le requirió a DISAN S.A.S., iniciar trámite de la licencia ambiental requerida para almacenar sustancias peligrosas, con excepción de hidrocarburos en un término de 5 meses, plazo que a la fecha se encuentra vencido. Por lo anterior se requiere a DISAN COLOMBIA S.A.S.: abstenerse de almacenar sustancias de este tipo hasta no contar con esta autorización ambiental, De igual manera se le ordena sacar de la bodega las sustancias que se encontraron almacenadas de tipo peligroso las 373 posiciones (De acuerdo al dato de inventario aportado por la persona que atiende la diligencia), en un término de 30 días calendario.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de **“SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y COLOCACIÓN DE SELLOS (107-2023)”**, en la forma adoptada en Acta No. 116-2022 del 21 de junio de 2023, hasta que el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, evalúe y apruebe las correcciones pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del posible daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto la directora general del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 116-2022, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento DISSAN COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860048867-6; ubicado en Parquiamérica Km 6 Mz. K Lote 1 A4 y 1 A5.

Correo Electrónico: victor.leon@disan.com.co y sandra.laverde@disan.com.co;
Teléfono: 3157214839.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia y consistente en “*SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y COLOCACIÓN DE SELLOS (107-2023)*”;

- *Iniciar trámite de la licencia ambiental teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.3.6.1 y 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 de 2015; de manera inmediata. En un término de 5 meses.*

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el acta de visita N° 116-2022 del 21 de junio de 2023, impuesta por funcionarios Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible – EPA Cartagena y el Memorando remitivo No. EPA-MEM-01914-2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al representante legal y/o propietario del establecimiento DISSAN COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860048867-6; ubicado en Parquiamérica Km 6 Mz. K Lote 1 A4 y 1 A5; correo electrónico: victor.leon@disan.com.co y sandra.laverde@disan.com.co; teléfono: 3157214839, del contenido de la presente decisión, conforme con lo establecido en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al infractor, cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva que conllevó a la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la presente medida preventiva.

ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.



ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Jvb

Proyectó: JVisbalB AAE